



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**35462/2007 ASOCIACION CIVIL DEFEINDER Y OTRO c/
TELEFONICA SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 912/916, la firma demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fojas 907, en la que se ordenó la remisión de este expediente al Juzgado N° 11 del fuero de conformidad con la Acordada N° 31/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A tales efectos, advierte que la citada Acordada no resulta aplicable al *sub lite*, en tanto el proceso colectivo de la causa N° CAF 23378/2009, caratulada "Unión Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Argentina SA s/ Proceso de Conocimiento" no es idéntica o de similar al objeto del *sub iudice*.

En sustento a su posición, resalta que se tratan de objetos diversos (Línea de Control 400 y Línea de Control 600) y que, contrariamente a lo que sucede en la causa N° 23378/2009, el presente no estaría incluido en el Acuerdo de Cooperación, celebrado entre los Ministerios de Economía e Infraestructura y Vivienda y las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Por otra parte, expone que en las actuaciones que tramitan por ante el Juzgado N° 11 del fuero se dictó sentencia y que deviene improcedente el desplazamiento de la causa al citado Tribunal.

Finalmente, propugna que el avanzado estado de la presente causa obsta a su remisión.

II.- A fojas 921/923, la parte actora expone que las críticas de la demandada consisten en una mera discrepancia que no controvierten los fundamentos del decisorio.



Por otro lado, pormenoriza que la Línea Control 600 también integra el “Acuerdo de Cooperación entre el Estado Nacional y las empresas de Telecomunicaciones para la Reducción Tarifaria”.

III.- Sentado ello, cabe señalar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal que radica en la enmienda de errores que pueden adolecer las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución; las cuales, por aplicación del principio de economía procesal, resulta conveniente que sean dictadas por el mismo órgano judicial que dictó la resolución, subsanándola por contrario imperio.

En este orden de ideas, también es importante mencionar que sólo resultan admisibles contra las providencias simples y deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que mediante la interposición de este recurso se impugna (conf. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, Tomo V; Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, págs. 47/48, 50 y 53, y v. arts. 238 y 239 del CPCCN).

A su vez, cuadra destacar que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravios concretos que contengan razones valederas para justificar la reposición que se persigue (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1969, T. II, p. 466).

En efecto, si la presentación no contiene razones precisas por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en yerro o desacierto de sus apreciaciones, ha de entenderse que no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley y debe ser rechazado.

IV.- Así las cosas, es dable destacar que el Registro Público de Acciones Colectivas está conformado por las Acordadas Nros. 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

fueron dictadas en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 18 de la Ley N° 48, artículo 10 de la Ley N° 4.055 y artículo 4° de la Ley N° 25.488.

En oportunidad de fallar el precedente "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión s/ Amparo" (Fallos 337 :1024), el Címero Tribunal tomó la decisión de crear el Registro Público de Procesos Colectivos, para el ordenamiento de las acciones colectivas en el futuro.

Entre los argumentos más importantes de la decisión, se mencionó el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos provenientes de diferentes tribunales del país, el dispendio jurisdiccional que esto generaba, así como también el riesgo que se dictaran sentencias contradictorias o que las decisiones que recayeran en uno de los procesos hicieran cosa juzgada respecto de las planteadas en otros. Asimismo, se hizo referencia a la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente.

Luego, mediante la Acordada N° 12/16 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aprobó el "Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos" que fijó las reglas que ordenan el registro de los mencionados procesos en los tribunales nacionales y federales de todo el país.

De acuerdo con ello, las causas iniciadas a partir del mes de octubre de 2016 deberían ajustarse a lo ordenado por el reglamento, con excepción de los procesos que se inicien en los términos de la Ley N° 26.675.

Sobre tales bases, no puede soslayarse que el Registro de Procesos Colectivos informó que se encontraba registrada la causa N° 233782009, caratulada "Unión Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Argentina SA s/ Proceso de Conocimiento" que "podría



guardar una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva con la acción" (v. fs. 905), y que estaba en trámite ante el Juzgado N° 11 del fuero.

En función de ello, cabe concluir que la remisión cuestionada se ajustó al procedimiento previsto en las Acordadas Nros. 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que corresponde rechazar el recurso de reposición entablado.

V.- Por otra parte, en cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, es dable señalar que en el apartado IV de la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se aclara que "solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido".

Ello así, se advierte que la decisión cuestionada por la demandada resulta irrecurrible, ya que lo que pretende dicha norma es evitar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas o superpuestas y lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia (conf. Ricardo Luis LORENZETTI, "Justicia Colectiva", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 161).

Por todo lo anterior, se debe denegar el recurso de apelación incoado en subsidio (conf. Acordada N° 12/16 de la CSJN y Juzgado N° 10 del fuero, *in re*: "Federación de Centro y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales c/ Secretaria de Alimentos Bioeconomía y Desarrollo Regional s/ Amparo Ley 16.986", del 12/05/21).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de reposición incoada, con costas a la vencida; **2)** Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria (conf. art. 242 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada a fojas 907.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#10548176#384423076#20230920154103754